



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-259/2024

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO  
OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
SARAHÚ PEÑALOZA LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** MIGUEL  
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por Fuerza por México Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de cinco de septiembre emitida en el expediente RIN/EA/55/2024, en la que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del

---

<sup>1</sup> Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Trabajo.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....                     | 2  |
| G L O S A R I O .....   | 3  |
| A N T E C E D E N T E S .....                                   | 3  |
| I. Del contexto .....   | 3  |
| II. Medio de impugnación federal .....                          | 4  |
| C O N S I D E R A N D O S .....                                 | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                       | 5  |
| SEGUNDO. Tercera interesada.....                                | 6  |
| TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia ..... | 7  |
| CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio .....     | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo .....                                  | 13 |
| SEXTO. Efectos de la sentencia.....                             | 21 |
| R E S U E L V E .....   | 22 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada al resultar fundado el agravio relativo a falta de exhaustividad e indebida motivación, al ser omiso el Tribunal local, de pronunciarse de manera integral sobre el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y sobre la obligación de Sarahú Peñalosa López, de separarse de la militancia del Partido Nueva Alianza, por el que fue electa y ejerció el cargo de regidora para el periodo 2021-2024, cuando para el presente proceso contendió y logró ser asignada por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo.

## **G L O S A R I O**

**Actor o FMO** Fuerza por México Oaxaca.  
**Ayuntamiento** Ayuntamiento Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Constitución general</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Consejo Municipal</b>         | Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.   |
| <b>Instituto electoral local</b> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |
| <b>Juicio de la ciudadanía</b>   | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano   |
| <b>Ley General de medios</b>     | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Proceso Electoral Local</b>   | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Oaxaca.   |
| <b>Sala Superior</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Sala Regional</b>             | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| <b>SCJN</b>                      | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |
| <b>Sentencia impugnada</b>       | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cinco de septiembre, en el expediente RIN/EA/55/2024.   |
| <b>PT</b>                        | Partido del Trabajo  |
| <b>Tribunal local</b>            | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.   |
| <b>Tercera interesada</b>        | Sarahú Peñaloza López  |
| <b>TEPJF</b>                     | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local.
- Cómputo de la elección.** El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal respectivo, concluyendo el mismo día.
- Entrega de constancia de asignación.** El mismo día, ese

Consejo expidió la Constancia de Asignación<sup>2</sup> de la elección municipal por el principio de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.

**4. Presentación de recurso de inconformidad.** El doce de junio, FMO, a través de su representante ante el Consejo Municipal, presentó recurso de inconformidad en contra del otorgamiento de la Constancia de Asignación de representación proporcional a favor de la ciudadana Sarahú Peñaloza López.

**5. Recepción en el Tribunal local.** El dieciséis de junio, se recibió en el Tribunal local la demanda, expediente y anexos, dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente RIN/EA/55/2024.

**6. Acto impugnado.** El cinco de septiembre, el Tribunal local dictó la sentencia impugnada, en la que determinó confirmar la expedición de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

## **II. Medio de impugnación federal**

**7. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el diez de septiembre el actor presentó su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable a foja 1301 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-259/2024.

<sup>3</sup> Consultable a foja 5 del expediente SX-JRC-259/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

8. **Recepción y turno.** El dieciocho de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-259/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>4</sup> para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O S

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía donde se controvierte una sentencia del Tribunal local, que confirmó una constancia de asignación de representación proporcional para integrar un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

---

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b y 88.

**SEGUNDO. Tercera interesada**

12. En el presente juicio, se le reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada, en términos de lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 12, apartados 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17 apartado 4. Pues se colman los requisitos siguientes:

13. **Forma.** Sarahú Peñaloza López comparece por escrito ante la autoridad responsable, en el escrito consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las razones en que funda su interés incompatible con quien acciona en el juicio.

14. **Legitimación e interés incompatible:** La compareciente cuenta con interés en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el actor.

15. En el caso, comparece Sarahú Peñaloza López como concejal electa en el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el PT, de ahí que, si se pretende revocar la resolución impugnada que confirmó su asignación, es evidente que la ahora tercera interesada tiene un derecho incompatible



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

con el actor.

**16. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el diez de septiembre, mientras que la publicación por setenta y dos horas y la presentación del escrito de comparecencia de la tercera interesada ocurrió en las fechas y horas que se precisan en la tabla:

| Expediente      | Fecha y hora de inicio y término de la publicitación de las 72 horas | Fecha y hora de comparecencia                                      |
|-----------------|--|--|
| SX-JRC-259/2024 | 11/septiembre/24 11:20:00<br>a<br>14/septiembre/24 11:20:00          | Sarahú Peñaloza López<br>13/septiembre/24<br>13:55:00 <sup>5</sup> |

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**17.** Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral,<sup>6</sup> tal como se expone a continuación:

#### **Requisitos generales**

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

<sup>5</sup> Consultable en el expediente SX-JRC-259/2024.

<sup>6</sup> Previstos en la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General de medios artículos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b).

**19. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la sentencia impugnada se notificó al actor el seis de septiembre, en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de septiembre; en tal virtud, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

**20. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo el partido FMO, a través de Hugo César López Cruz en su carácter de representante acreditado ante el Consejo Municipal.

**21. Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que FMO fue parte actora en el recurso de inconformidad local y aduce que lo resuelto le genera una afectación.

**22.** Cabe señalar que la tercera interesada hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, misma que queda desvirtuada dado que el ahora actor formó parte de la relación procesal previa ante el Tribunal local, además, se advierte que en el escrito de tercera interesada la causal de improcedencia la relaciona con un diverso medio de impugnación promovido por una persona distinta al actor del presente juicio.

**23. Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama del Tribunal local, máxime que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas. Como lo refiere la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.<sup>7</sup>

### **Requisitos especiales.**

**24. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.<sup>8</sup>

**25.** Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**26.** Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>8</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 17, 35, 41, 116, 134 y 137 de la Constitución general, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**27. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** En el caso, el requisito de que la violación resulte determinante<sup>9</sup> se encuentra satisfecho porque, el planteamiento del actor tiene como pretensión final que se revoque la sentencia que confirmó la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López como concejal electa en el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

**28.** De ahí que resulte procedente el revisar la sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó la expedición de dicha constancia de asignación.

**29. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que los Ayuntamientos del estado de Oaxaca se instalarán el primero de enero inmediato posterior a las elecciones; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 113.

**30.** Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

31. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y que se declare la inelegibilidad de la tercera interesada.

32. Al respecto, FMO basa su demanda en cuatro argumentos principales:

- Violación a los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva que debió atender la autoridad jurisdiccional en la emisión de su sentencia, respecto del planteamiento relacionado con la renuncia a su militancia en el Partido Nueva Alianza, para poder contender por el PT;
- Falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia que se combate, en relación con la inelegibilidad por no separarse del cargo con la anticipación debida;
- Violación al principio de definitividad, e;
- Indebida valoración probatoria.

33. Así, de inicio, el problema jurídico a resolver se relaciona con establecer sí el Tribunal local fue exhaustivo en analizar los argumentos expuestos en la demanda local, en relación con la renuncia de la tercera interesada a la militancia del Partido Nueva Alianza, para poder contender por el PT.

34. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, sin embargo, de resultar fundado el primero de los agravios, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante

es examinar los planteamientos<sup>10</sup> y, sobre todo, dar una solución al problema jurídico expuesto.

**35.** Previo al análisis de fondo, se tiene presente que, conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en estos no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 23, apartado 2.

**36.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Marco normativo**

***Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia<sup>11</sup>***

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>11</sup> En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"; "EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"; "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES" respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

37. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.
38. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.
39. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.
40. **Congruencia:** Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.
41. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.
42. **Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

---

la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

**43. Alcance de la exhaustividad:** No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

**44. Objetivo de la exhaustividad:** Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

**45. Congruencia externa:** La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.

**46. Congruencia interna:** La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

**47. Importancia:** La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

### ***Consideraciones del Tribunal local***

**48.** El Tribunal local señaló que haría un estudio conjunto de los temas de agravio, relativos a *la Falta de exhaustividad al analizar y revisar el cumplimiento de elegibilidad y a la Omisión de analizar la separación del cargo de la concejal electa.*

**49.** En este caso, se cuestionó si una candidata cumplió con el requisito legal de separarse de su cargo (concejal propietaria del municipio de Santiago Huajolotitlán) con suficiente antelación, así como su oportuna renuncia al Partido Nueva Alianza, para poder contender por el PT.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

50. El Tribunal local consideró que, una vez otorgado el registro, se presume que se cumplieron todos los requisitos. Por lo tanto, quien impugna el registro debe presentar pruebas claras y contundentes para demostrar lo contrario.

51. La sentencia impugnada señaló que el actor presentó un documento que informaba sobre la aprobación de la licencia de la candidata, pero se le consideró insuficiente. Según el Tribunal local, este documento no demostraba que la candidata no se hubiera separado de su cargo en el plazo establecido por la ley.

52. Al respecto en la sentencia impugnada se argumentó que la simple solicitud de licencia es suficiente para demostrar la intención de dejar el cargo, y que la carga de probar lo contrario recae en quien impugna el registro y ahora la asignación y la constancia de mayoría respectiva.

53. En el caso, al no presentarse pruebas adicionales, el Tribunal local determinó que el actor no logró desvirtuar la presunción de validez del registro de la candidata electa.

### ***Consideraciones de esta Sala Regional***

**Renuncia a su militancia en el Partido Nueva Alianza, para poder contender por el PT.**

54. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

55. FMO plantea en su demanda federal que el Tribunal local en su metodología hizo referencia a que haría un estudio en conjunto de los planteamientos de inelegibilidad expuestos en la demanda local.

**56.** Esto es, que analizaría conjuntamente lo relativo a que la candidata debió separarse del cargo con la anticipación debida y que igualmente debió renunciar a su militancia para contender y ser asignada por un partido político diverso.

**57.** Sin embargo, pese a lo señalado en la metodología, el Tribunal local no se pronunció sobre la totalidad de los agravios planteados, pues, como se hizo referencia previamente, pese a establecer un estudio en conjunto de los agravios, únicamente hizo referencia a la separación del cargo y que ello constituía una presunción salvo prueba en contrario, sin hacer alusión o pronunciamiento a la renuncia a la militancia en el Partido Nueva Alianza.

**58.** A juicio de esta Sala Regional, tal y como lo afirma el actor, la sentencia no fue exhaustiva, pues la razón principal para confirmar la constancia de asignación de Sarahú Peñaloza López fue a partir de atender únicamente el planteamiento de la no separación del cargo, soslayando que en la demanda local FMO planteó la omisión del PT y de la autoridad responsable de analizar la postulación de la ahora concejal electa Sarahú Peñaloza López por el Partido del Trabajo en la modalidad de elección consecutiva, siendo que se registró como servidora pública (regidora de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán) al cual tuvo acceso dado el antecedente de su postulación por parte del Partido Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021.<sup>12</sup>

**59.** Esto, pues el actor afirmó en la instancia local que la

---

<sup>12</sup> Como se advierte del Cuaderno Accesorio 1, fojas 11 a 15, relativos a la demanda local presentada por FMO.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-259/2024**

modalidad de elección consecutiva en que incurrió su postulación solo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que integraron la coalición que lo postularon, salvo que renunciara o perdiera su militancia antes de la mitad de su mandato.

**60.** Sin embargo, de lo argumentado en la referida ejecutoria se advierte que el Tribunal local no desarrolló ningún análisis respecto al agravio de la supuesta obligación de Sarahú Peñaloza López de renunciar a la militancia del Partido Nueva Alianza para contender en el proceso electoral actual pero ahora por el PT, para poder determinar si con ello se afectó o no la elegibilidad de la candidata.

**61.** Incluso, tampoco se hace cargo o se refiere a que ello fue considerado y previamente analizado por el Instituto electoral local, para estar en condiciones de afirmar que se trató de un requisito o limitante previamente analizada, para estar en el supuesto de considerar que se estaba en el mismo supuesto presuntivo, salvo prueba en contrario.

**62.** En su caso, el Tribunal local, debió efectuar una valoración de esas documentales y su contenido, debiendo especificar todas sus características. Incluso, tomando en cuenta los hechos notorios y no controvertidos.

**63.** Por tanto, resulta incompleto el estudio realizado por la autoridad responsable y vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que dejó de estudiar uno de los temas de agravio que expuso el actor, al omitir analizar y desarrollar en la sentencia impugnada si existía o no la obligación de la separación partidista para contender en la elección municipal por una fuerza política

diversa a la que la llevó a integrar el ayuntamiento en el proceso electoral local 2020-2021.

64. En esas condiciones, el Tribunal local, debió efectuar una valoración de esas documentales y su contenido, debiendo especificar todas sus características. Incluso, tomando en cuenta hechos notorios y no controvertidos.

65. Por tanto, lo planteado por la actora ante la instancia natural no se analizó de manera exhaustiva, siendo deficiente la valoración probatoria y, además, se insiste, la motivación usada por la responsable resulta también insuficiente para tener por atendido lo expuesto ante el Tribunal local.

66. De ahí lo **fundado** del presente agravio.

67. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudiar los agravios restantes, pues la parte actora no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha su pretensión de revocar la sentencia impugnada.<sup>13</sup>

68. Por lo expuesto, procede revocar la sentencia impugnada del Tribunal local, para que dicha autoridad emita una nueva determinación en la que se analice de manera exhaustiva los planteamientos de elegibilidad relativos a la separación del cargo de Sarahú Peñaloza López y la eventual oportunidad de su

---

<sup>13</sup> Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

renuncia a la militancia del Partido Nueva Alianza para poder contender y ser asignada ahora por el PT para la integración del Ayuntamiento.

69. Es de precisar que, en este caso, esta Sala Regional se encuentra limitada a analizar la controversia en plenitud de jurisdicción a fin de determinar si la tercera interesada renunció a su militancia partidista con la anticipación debida para poder contender por el PT, pues la jurisdicción federal constituye una vía extraordinaria y el Tribunal local es la autoridad que cuenta con todos los elementos necesarios para hacerlo.

70. Además, se debe evitar restringir la intervención de los tribunales locales, con la finalidad de fortalecer el espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano, como lo estipula la Constitución federal —en su artículo 116, fracción IV, inciso I)— al establecer que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar la existencia de medios de impugnación en materia electoral.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

71. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 6, apartado 3 y 93, apartado 1, inciso b, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- i. **Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/EA/55/2024 de cinco de septiembre de dos mil

veinticuatro.

- ii. Se **ordena** al Tribunal local que emita una nueva sentencia en la cual atienda exhaustivamente la controversia planteada en el recurso de inconformidad RIN/EA/55/2024. Su fundamentación y motivación deberá atender la totalidad de los planteamientos hechos en la demanda local, mismos que de forma destacada se refieren a la elegibilidad de Sarahú Peñaloza López su separación del cargo en el Ayuntamiento, así como la eventual oportunidad de su renuncia a la militancia del Partido Nueva Alianza para poder contender y ser asignada ahora por el PT para la integración del Ayuntamiento.
- iii. Lo cual deberá realizar dentro del plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente. Al respecto, deberá tomar en consideración que, al estar relacionado el asunto con el Proceso Electoral Local, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 7, apartado 1.
- iv. El Tribunal local deberá informar respecto del cumplimiento que dé a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en la Ley General de medios.

**72.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-259/2024

su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se;

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada en el recurso de inconformidad RIN/EA/55/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

## **SX-JRC-259/2024**

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.